



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 01228-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 17 de diciembre de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 788-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 21 de marzo de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 003976-2023-PI, de fecha 06 de octubre de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **AMERICATEL PERU S.A.**, identificado con RUC N° 20428698569; imputándole la comisión de la infracción C-047 **“Por Producir Ruidos Molestos, Nocivos O Vibraciones De Cualquier Origen Que Excedan Los Estándares De Calidad Ambiental Para Ruido”**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 006807-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 06 de octubre de 2023, al constituirse en CALLE CENTAURO N°115-E URB. LOS GRANADOS - SANTIAGO DE SURCO, constatando lo siguiente:

“En atención a Memorandum N°2284-2023-SGLPJ-GSC-MSS, haciendo mencion el Informe de Supervision N°190-2023-LSA, se procede bajo normas municipales implementando el codigo de infraccion N° C-047 Por producir ruidos molestos, nocivos o vibraciones de cualquier origen que exceden los extandares de calidad ambiental para ruido.”

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 003976-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°788-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **AMERICATEL PERU S.A.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : uGif2



Municipalidad de Santiago de Surco

administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

En ese sentido, conforme al Principio de Non Bis In Ídem, señala que *“Por el principio del non bis in ídem, la administración no podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”;* por lo que, conforme a la evaluación y revisión de los documentos ambas acciones de fiscalización fueron realizadas, en atención al Memorandum N° 2284-2023-SGLPJ-GSC-MSS, que corresponde al Informe de Supervisión N°190-2023-LSA, en aplicación del Principio de Non Bis In Ídem, existe una anterior sanción de la infracción correspondiente a la PI N° 004624-2023-PI con fecha 13/12/2023 con la denominación de la infracción: Código C-047: "Por Producir Ruidos Molestos, Nocivos O Vibraciones De Cualquier Origen Que Excedan Los Estándares De Calidad Ambiental Para Ruido", asimismo, personal de fiscalización impuso nuevamente PI N° 003976-2023-PI con la misma DENOMINACIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN esto concluiría en eximir de la responsabilidad administrativa AMERICATEL PERU S.A., identificada con RUC. N° 20428698569, respecto a la Papeleta antes mencionada y en cuanto a la otra P.I continua su procedimiento.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°003976-2023-PI de fecha 06 de octubre de 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°003976-2023-PI, impuesta en contra de AMERICATEL PERU S.A.; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor (a) (es) : AMERICATEL PERU S.A.
Domicilio : AV. REPUBLICA DE COLOMBIA N°791 - SAN ISIDRO
RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : uGif2